



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, se recibió memorial de terminación desde la cuenta de correo electrónico reportada en el libelo por la apoderada demandante (julianaarias0411@gmail.com); igualmente informo que no obra dentro del presente asunto embargo del remanente ni del crédito. Así mismo, debo señalar que a la fecha, no se tiene noticia de que la única medida cautelar decretada se haya concretado y no obran depósitos judiciales a favor del presente asunto. Sírvase resolver lo pertinente. Bucaramanga, 11 de septiembre del 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADOS:	LEIDY KATHERINE RANGEL MEDINA
RADICADO:	680014189001-2020-00048-00
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339
DECISIÓN:	ORDENA TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO TOTAL / ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS
INSTANCIA:	EN TRÁMITE

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que mediante memorial recibido, el 9 de septiembre del 2020, desde la cuenta de correo electrónico reportada por la apoderada en el escrito de demanda, misma que coincide con la registrada en el SIRNA, en el cual solicita al despacho ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas realizada por la ejecutada LEIDY KATHERINE RANGEL MEDINA, pidiendo igualmente el levantamiento de las medidas decretadas.

Pues bien, revisado el escrito en cuestión se observa que lo pretendido es procedente conforme lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., razón por la cual se dispondrá la terminación del asunto y el levantamiento de la única medida cautelar decretada y que se describe a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que supere el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, indemnizaciones y bonificaciones o el 50% de lo que reciba por contrato de prestación de servicios la demandada LEIDY KATHERINE RANGEL MEDINA, quien se identifica con C.C. 1.098.774.955, ello como empleada de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LEIDY KATHERINE RANGEL MEDINA, por pago total de la obligación y costas, conforme lo expuesto en los segmentos de motivación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la única medida cautelar decretada dentro del presente asunto y que se describe a continuación:

- Embargo y retención de la quinta parte de lo que supere el salario mínimo legal mensual vigente, honorarios, indemnizaciones y bonificaciones o el 50% de lo que reciba por contrato de prestación de servicios la demandada LEIDY KATHERINE RANGEL MEDINA quien identificada con c.c. 1.098.774.955, ello como empleada de la FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR.

Se ordena expedir por secretaría el oficio requerido para tal fin a la parte demandante, para que, por su conducto, sea entregado a la accionada, extremo que a su turno deberá diligenciarlo por su cuenta y costo.

La presente orden, sólo se cumplirá una vez vencido el término de ejecutoria, esto es, tres días después que se realice la notificación de la presente providencia a las partes conforme dispone el inciso tercero del artículo 302 del C.G.P.

TERCERO: Archívense las diligencias, una vez cumplido lo anterior dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 08 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: <u>15</u> de septiembre del 2020</p> <p style="text-align: center;">EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI Secretario</p>
--

Firmado Por:

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cd2f0932ee858edcf1b201a5efeb6e939aadcab2a1565dc424b402e0d9407e

Documento generado en 12/09/2020 05:52:32 p.m.